

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "**C.P.V. C/ C.C.M. Y M.E.R. S/ GUARDA**",
Expte. SA-00015-F-2025, traídos para dictar sentencias, y;

I.- ANTECEDENTES:

1.- DEMANDA-HECHOS-PRETENSIÓN:

Que en fecha 20 de febrero de 2025 se presentó P.V.C. DNI. 2., con la representación de la Defensora Oficial la Dra. Gabriela YALTONE, en su carácter de abuela paterna de las niñas B.N.C.M. DNI. N° 5. y E.M.C.M., DNI. N° 5., solicitando la guarda judicial de las mismas.-

Manifestó que las niñas son hijas de su descendencia C.M.C. DNI. N° 4. y de E.R.M. DNI. N° 3.. Que B. y E. se encuentran bajo sus cuidados desde el año 2022 y desde el año 2024, respectivamente. Esta última como resultado de la adopción de una medida excepcional de protección de derechos adoptada a su favor.-

Finalmente, la actora acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, en los términos del Art. 657 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo de conformidad con el Art. 50 y cc. del Código Procesal de Familia (en adelante CPF).-

Se ordenó el traslado de la demanda a los progenitores de las niñas C.M.C. DNI. N° 4. y E.R.M. DNI. N° 3. por el término de cinco (5) días, emplazándolos para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de B. y E..-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LOS DEMANDADOS:

Habiéndose corrido traslado a los progenitores para que contesten demanda, comparezcan a estar a derecho y ofrezcan toda la prueba de la que intenten valerse, los mismos no se presentaron, estando debidamente notificados el día 24 de febrero de 2025 (MOV E0001).-

4.- PROCEDIMIENTO:

Que, en fecha 22 de abril de 2025 se resolvió la medida cautelar solicitada por la actora, otorgándole la guarda provisoria de sus nietas y autorizando a la misma a percibir las asignaciones universales que corresponden a las niñas.-

Que, teniendo en cuenta el estado procesal del presente, se fijó la audiencia preliminar en los términos del Art. 46 del CPF y se procedió a abrir la presente causa a prueba.-

Que, en fecha 15 de abril de 2025, la suscripta mantuvo la escucha con la niña B.N.M. DNI N° 5., estando presente la Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, la Dra. Lilian Ramirez.-

No así con la niña E., teniendo en cuenta su corta edad al momento (2 años).-

II.- DERECHO APLICABLE:

Puestas estas actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia, he de analizar los términos de la pretensión.-

Entonces, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la procedencia de otorgar a la peticionante la guarda judicial de B. y E. en los términos del Art. 657 CCyC.-

De acuerdo con los Arts. 646, 648 cc. y ss. CCyC, el principio general en materia de cuidados de niños, niñas y adolescentes es que el mismo corresponde ser ejercido por los progenitores, principio éste que, además, encuentra su origen en lo consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño -en adelante CDN- al disponer el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en un ámbito familiar -priorizando el núcleo familiar de origen.-

De acuerdo con los Arts. 646, 648 cc. y ss. CCyC, el principio general en materia de cuidados de niños, niñas y adolescentes es que el mismo corresponde ser ejercido por los progenitores, principio éste que, además, encuentra su origen en lo consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño -en adelante CDN- al disponer el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en un ámbito familiar -priorizando el núcleo familiar de origen.-

Sin embargo, dicha preferencia no es absoluta toda vez que ante situaciones y razones específicas, de manera excepcional y para asegurar el interés superior del niño, se podrá determinar su separación.-

En este sentido, el Art. 657 CCyC establece que, en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en el Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y

ejercicio.-

Es preciso señalar que dicho otorgamiento únicamente responde ante supuestos excepcionales y de extrema gravedad, sujetos a valoración del juez, que será el responsable de evaluar la conveniencia del apartamiento transitorio del hijo de su familia nuclear, debido a que sólo se otorga en casos donde se constata una situación de conflicto o peligro para el niño, niña o adolescente y, a su vez, evaluará la aptitud del familiar elegido para ejercer sus cuidados.-

De este modo el Código, por aplicación del principio de realidad, recepta una figura que en la práctica tenía una gran presencia a pesar del silencio legislativo, como resulta ser el instituto de la guarda; la cual se confiere por una decisión judicial fundada y excepcional que aparta al niño temporalmente de su familia nuclear cuando se verifica que su permanencia en este medio familiar resulta contraria a su interés superior -esto es, cuando la convivencia con los progenitores coloca al niño en una situación de efectiva vulneración (o amenaza de conculcación) de sus derechos fundamentales, o cuando los progenitores por diversas situaciones no puedan hacerse cargo de él-, y tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto menor de edad del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (conf. Lloveras, Nora; Orlandi, Olga y Tavip, Gabriel; "Op. Cit.", pág. 148 y ss.; Herrera, Marisa, comentario al Art. 657 CCyC, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.) - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado (Tomo IV) - Santa Fe - Rubinzal-Culzoni - 2015 - pág. 388).-

Como señala la Dra. Adriana Krasnow, en casos en que en el entorno familiar el niño o adolescente resulta comprendido en hechos o actos graves que afectan su persona o sus derechos, puede resultar necesario separarlo de su medio y así preservarlo (Krasnow, Adriana - Tratado de Derecho de Familia, Tomo III - Buenos Aires, Editorial La Ley, 2015 - pág. 908).-

III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

A fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de los mismos que:

En primer lugar, con las partidas de nacimiento acompañadas se encuentra acreditado

que la actora es abuela paterna de B. y E..-

Conforme surge de la documentación acompañada, P. no registra antecedentes en la provincia de Río Negro.-

Del análisis de los expedientes vinculados a las presentes actuaciones, los cuales fueron ofrecidos por la actora en carácter de prueba instrumental, se destacan SA-00059-F-2024 autos "SENAF-SAO (M.B.N.) S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" y SA-00060-F-2024 autos "SENAF-SAO (M.C.E.M) S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS".-

En la pericia socioambiental de fecha 26 de septiembre de 2025, practicada en el domicilio de la abuela materna, la profesional actuante evaluó de manera favorable el aspecto habitacional, económico y laboral. Así, el Departamento de Servicio Social concluyó que: *"Perla Vanesa Cejas conforma junto con su madre, su hermano y sus nietas un grupo familiar de tipo ampliado, con una dinámica relacional basada en el respeto, la autonomía y el diálogo abierto. Cubren las necesidades básicas familiares con una administración de los recursos de forma solidaria entre todos los adultos. La vivienda es propiedad de la ascendiente de la Sra. Perla, que si bien denota antigüedad, cubre los requerimientos para la permanencia familiar. Es madre de dos hijos a quienes crio con esfuerzo y dedicación sin asistencia de los progenitores, pero con apoyo de su red familiar de origen, situación que se mantiene respecto del cuidado de sus dos nietas, a quienes tiene bajo su cuidado por negligencia de sus progenitores y con abordaje del Organismo Proteccional SENAF. En este entramado se ocupa de brindarles todos los cuidados y cumple con la cobertura de sus necesidades, contando para ello con red familiar. La dinámica relacional está basada en la puesta de límites claros, asistencia emocional, diálogo abierto y asertivo según su grado de madurez, respeto por las responsabilidades educativas y formativas, con concurrencia a actividades de desarrollo saludables, cuidado de la salud y cobertura de necesidades materiales según sus posibilidades, con alto nivel afectivo. En estas circunstancias, el otorgamiento de la guarda en curso favorecerá el afianzamiento de las funciones ya asumidas por la titular, dándole un mayor respaldo para seguir conteniendo y apoyando a Bárbara y Emily procurando brindarles protección en un contexto nutricional, educativo y socializador de estabilidad y bienestar"*.-

Que surge de la NOTA N° 294/2025 - SENAF SAO de fecha 28 de julio de 2025 que: *"Se entiende que en la manera en que Moncada y Correa se vinculan con sus hijos continúa resultando perjudicial a los intereses de los niños, así como ubicándolas en*

situación de riesgo. A lo largo del último año y medio, los mencionados continúan incumpliendo con las indicaciones judiciales dispuestas el pasado abril del 2024: no han adherido a las indicaciones que el Organismo les efectuó respecto al adecuado ejercicio y rol materno y paterno; no han logrado involucrarse en el tratamiento psicológico dispuesto a los fines de trabajar su problemática de consumo y el ejercicio de sus roles materno y paterno filial, como así tampoco han hecho lo posible para asistir económicamente a sus hijos. Así a lo largo de los informes sociales obrantes en los expedientes por las MEPD se ha dado cuenta que al momento de interactuar con sus hijos, los progenitores no han evidenciado predisposición alguna para: cuidar de sus hijos, brindarles alimentos ni educación; tener en cuenta sus necesidades particulares atendiendo sus características personales y lo esperable para su desarrollo madurativo; respetar sus derechos; administrar adecuadamente el beneficio económico destinado a favorecer la asistencia a la escuela, la realización de controles periódicos de salud y el cumplimiento del calendario de vacunación obligatorio (AUH), desatendiendo la protección, desarrollo y formación integral de Bárbara y Emily, y particularmente las obligaciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad que legalmente aún detentan. En contrapartida, desde marzo del 2024 y hasta la actualidad Bárbara y Emily encuentran en la Sra. Perla Cejas cuidados adecuados, sostén afectivo y satisfacción a sus necesidades. Durante las entrevistas con este equipo técnico, Bárbara dio cuenta del significativo cambio que originó en su vida, el hecho de que su abuela paterna haya asumido formalmente la responsabilidad de su cuidado. También es constante al afirmar que son numerosos los miembros de la familia Cejas, que se encargan de colaborarle a su abuela Perla para la crianza de ella y su hermanita Emi. En relación a Emily, su incorporación al hogar de su familia paterna y la convivencia con la Sra. Perla Cejas y demás residentes, derivó en que le niña incorporara una rutina diaria de descanso, de juego, de recreación e interacción con grupo de pares, y fundamentalmente de alimentación acorde a niñas de su edad; de estimulación temprana, cuidados regulares y atención de su salud, todas estas favorecedoras de su desarrollo psico-motriz. Así, acogidas e integradas en adecuados espacios de crianza, donde es posible preguntar, manifestar deseos y emociones, expresarse libremente sobre sus preocupaciones, actualmente Bárbara ha logrado disminuir considerablemente las dificultades en el habla -observadas al inicio de la intervención técnica".-

De la vista emitida por el Dr. Gustavo ARBUÉS, titular del Ministerio Público Fiscal,

en fecha 13 de agosto 2025, surge que: "*En atención a la vista conferida me notifico y pongo en su conocimiento que se existe en esta Fiscalía el Legajo MPF-SA-00234-2019 caratulado "MONCADA ELSA ROSA C/ SALVO JUAN CARLOS Y OTRA S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO (VICT. M.B.N. Y S.J.N.)", el cual involucra a la menor B.N.M. como víctima de los hechos que se investigan*".-

Del dictamen final emitido por la Dra. Daniela GÁLATRO, Defensora de Menores e Incapaces, surge que: "*Atento el estado de autos, considero que corresponde otorgar la guarda de las niñas Barbara y Emily a su abuela paterna, Sra. Perla Vanesa Cejas, en los términos del art. 657 del CCyC, por ser dicha alternativa la que mejor preserva y preservará sus derechos a futuro, debiendo en caso de no variar las circunstancias de vida de las niñas, y al vencimiento de la Guarda, instarse la Tutela. Estas niñas tienen el derecho humano básico y fundamental a continuar creciendo amparadas, contenidas, y protegidas por su abuela, y a ser respetadas en su deseos intereses y necesidades los cuales coinciden plenamente con lo requerido en estos autos, ello conf. art. 3 de la CDN*".-

Así las cosas, es necesario brindar a los niños la protección que requieren en el marco de la figura de la guarda judicial, demostrada la aptitud de la P.C. para ejercer los cuidados de sus nietas.-

IV.- PARA 'BÁRBARA' Y 'EMILY':

¡Hola, niñas! Soy Vanessa, la Jueza de Familia... Hablé hace un tiempo con Bárbara en el Juzgado, y me contó muchas cosas, por ejemplo, que hace ya un tiempo que viven con su abuela P., con la abuelita y con el tío.-

También me contaste que hace un tiempo fue a vivir con Uds tu hermana E., que tienen una vida feliz, lo que también hizo que me pusiera contenta por ustedes, ya que todos los niños tienen derecho a vivir felices, sin sentirse mal. Bueno, yo les cuento a las dos que estuve trabajando sobre el pedido que me hizo la abuela P. para poder continuar cuidándolas y seguir viviendo juntas, como lo hacen desde hace un tiempo. Por eso tuve en cuenta que su abuela es quien las cuida, las atiende y las protege, con límites, amor y sin maltratos. Entonces considero que lo mejor para ustedes es que continúen viviendo con ella que es quien las cuida, como lo viene haciendo. Quiero que sepan que la decisión que tomé es porque considero que es lo mejor para ustedes, y que siempre que Uds. quieran pueden pedirle a su abuela y venir a hablar conmigo.-

¡Les mando un fuerte abrazo a las dos!.-

Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que en esta oportunidad considero pertinente apartarme del principio general previsto en el Art. 19 CPF y regular las costas a cargo de los demandados, valorando especialmente su comportamiento procesal de no presentarse a estar a derecho y, asimismo, al demostrar una actitud totalmente desinteresada tanto en la resolución del conflicto, como -principalmente- respecto del bienestar de sus hijas, incumpliendo los deberes inherentes a su rol parental. Considero que no sería justo imponer las costas por su orden, sin perjuicio de que la actora compareció con representación de la Defensoría Pública, cuando es ella quien viene ejerciendo hace años los cuidados de las niñas, afrontando todos los gastos sin ningún tipo de ayuda de los progenitores quien -reitero- han desatendido todas sus responsabilidades.-

VI.- Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 3, 5 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061, Art. 657 del CCyC y Ley Provincial 4.109, y oído que fuera la niña B. y lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Otorgar la guarda de las niñas B.N.C.M. DNI. N° 5., nacida el día 09 de febrero de 2014, de 12 años de edad y E.M.C.M., DNI. N° 5., nacida el día 03 de marzo de 2023, de 3 años de edad; a favor de su abuela paterna P.V.C. DNI. 2., domiciliadas en calle Rodolfo Machiello N° 750 de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro.-

2.- Hacer saber a P.V.C. DNI. 2., que queda bajo su responsabilidad el cuidado personal de las niñas B.N.C.M. DNI. N° 5., y E.M.C.M., DNI. N° 5., en resguardo de su integridad psicofísica, y que se encuentra facultada para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana, así como también se encuentra autorizada para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal por la guarda aquí otorgada, haciendo extensivos los beneficios de su obra social, salvo que existan otros beneficiarios que los perciban.-

3.- A los fines de que la guardadora no pierda el beneficio que percibe para sus nietas y en resguardo a los derechos que las mismos tienen, teniendo en cuenta, en especial la delicada situación económica en la que se encuentra la familia albergante, y que dicha pérdida implicará para los niños un perjuicio a sus intereses que deben ser resguardados por sobre todo trámite formal, líbrese oficio a la ANSES a los fines de hacerle saber que la guarda otorgada oportunamente a P.V.C. DNI. N° 2. en favor de sus nietas B.N.s.4.C.M. DNI. N° 5. y E.M.C.M. DNI. N° 5., se mantiene en todos sus

términos a la actualidad, que las niñas permanecen y permanecerán a su cuidado hasta nueva orden judicial en contrario. En virtud de ello, se autoriza expresamente a ésta a percibir las asignaciones correspondientes a las nombradas, debiendo restituir o continuar -por tanto- la ANSES dicho beneficio de manera continua e inmediata. El oficio será diligenciado con habilitación de días y horas inhábiles, en carácter de urgente con transcripción y bajo apercibimiento del Art. 98 del CPF, quedando la confección del mismo a cargo la Defensora Oficial, Dra. Gabriela YALTONE.-

4.- Costas a cargo del demandado, conforme lo expuesto en la Sección V de la presente y en virtud de lo establecido en el Art. 19 in fine CPF.-

5.- Regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. Gabriela YALTONE, en la suma de \$ 795.880 (10 JUS), debiendo ser depositada en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

6.- Regístrese y notifíquese y la Defensora de Menores e Incapaces. Oportunamente expídase testimonio de la presente.-

7.- Hágase saber que el Punto IV.- (PARA B. Y E.) de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea a las niñas, deberán estar acompañado de su abuela paterna quien deberá ayudar a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt